REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00053-00**
ACCIONANTE:	**LUIS BERNARDO RUÍZ MUÑOZ**
ACCIONADOS:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N°. 1 BOGOTÁ DE LA POLICÍA NACIONAL, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA - COBOG - COORDINACIÓN DE SANIDAD - COBOG "LA PICOTA"**
VINCULADOS:	**UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - COORDINACIÓN ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE LA SUBINSPECCIÓN GENERAL - COERE y JEFATURA DE ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS DE RECLUSIÓN PARA LA POLICÍA NACIONAL DE LAS INSPECCIONES DELEGADAS REGIONALES O ESPECIALES - ESREC**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 029**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Bernardo Ruíz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.391.140, en nombre propio, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG - Coordinación de Sanidad - COBOG "La Picota", vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y Dirección General de la Policía Nacional - Coordinación Establecimientos de Reclusión de la Subinspección General - COERE y Jefatura de Establecimientos y Centros de Reclusión para la Policía Nacional de las Inspecciones Delegadas Regionales o Especiales - ESREC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: salud, dignidad humana en conexidad con la vida, igualdad y seguridad social.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

> ***1.-*** *Solicito al señor JUEZ se me tutelen mis* ***DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS****, y como consecuencia de ellos ordénesele* ***DIRECTOR DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL Y AL JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. UNO POLICIA NACIONAL****, se asignen las citas médicas con todos los especialistas* ***(ORTOPEDIA, NEUROCIRUGÍA,OPTOMETRÍA,OFTALMOLOGIA Y EXÁMENES DE LABORATORIO)*** *que fueron ordenadas y no he podido realizar o practicar por falta de remisión y de solicitar las citas médicas, y demás ordenes médicas o de especialistas que se derive del tratamiento necesario para mejorar o solucionar el diagnostico que poseo y que se encuentra debidamente documentado en las Historias Clínicas y en las pruebas que aporto*

2.- *Una vez asignadas las citas relacionadas anteriormente, ordénesele al* ***DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECCIÓN COBOG LA PICOTA Y COORDINADORA DE SANIDAD COBOG LA PICOTA, QUE SE REALICEN LAS REMISIONES*** *de manera oportuna a las respectivas citas.*

3.- *Se dé continuidad al tratamiento que venía llevando y que fue interrumpido una vez ingresé a establecimiento COMEB - LA PICOTA, y no se vaya a ordenar desde el inicio porque sería retrotraerlo casi 15 años que llevo en el mismo, téngase en cuenta que estaba próximo a ser programado para cirugía de columna.*

4.- *Subsidiariamente solicito sea trasladado a un centro de reclusión ara (sic) miembros de la Fuerza Pública con el fin de que se me pueda continuar con los tratamientos vitales para mi salud con más facilidad ya que como lo argumenté anteriormente, estos no se me pueden prestar en el COBOG- LA PICOTA.*

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

1. Soy usuario del servicio de salud de la EPS. Sanidad Policía Nacional, por haber pertenecido por más de 25 años a la institución policial.

2. Desde hace casi 20 años estoy en un tratamiento médico por problemas lumbosacros y de rodilla, asimismo desde el 2017 he asistido a tratamiento por oftalmología y optometría.

3. Teniendo en cuenta que poseo servicios médicos de un régimen especial, el penal por intermedio de la eps contratada no puede suministrar los servicios médicos al suscrito.

4. En el mes de noviembre de 2021 fui atendido por medicina general, a raíz de una tutela presentada por el interno YECID MORALES quien solicito el amparo de los derechos a la salud de los internos del patio ERE1 que estamos como beneficiarios de sanidad de la Policía Nacional, de la cual se derivaron las siguientes remisiones:

Orden No. 2111060471 y 2111060473 EXÁMENES DE LABORATORIO

Orden No. 2111060458 ORTOPEDIA TRAUMATOLOGIA

Orden No. 2111060459 NEUROCIRUGIA

Orden No. 2111060461 OFTALMOLOGIA

Orden No. 2111060462 OPTOMETRIA

5. A la fecha no se ha suministrado ninguna cita o servicio médico ordenado, a pesar de que el día 14 de diciembre mediante derecho de petición recibido por el señor Dragoneante RAMOS FREDDY solicité al director del COBOG LA PICOTA y al JEFE DE SANIDAD DEL COBOG LA PICOTA, se realizaran los trámites correspondientes para que me suministraran los servicios médicos, sin que se haya obtenido respuesta alguna.

6. El día 28 de diciembre de 2021, radiqué derecho de petición mediante correo electrónico, dirigido al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y al JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, en el cual

solicité que se me asignaran las citas médicas ordenadas y se coordinaran los traslados respectivos para asegurar la prestación del servicio de salud de suscrito.

7. E día 03 de enero de 2022 mediante oficio sin número signado por el intendente jefe ISIDRO FORERO BAUTISTA, dan respuesta a mi solicitud solicitando que las citas se tramiten por intermedio del Inpec, sin solucionar de fondo mi petición.

8. El día 13 de enero de 2022 reitero mi petición ante la oficina DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, para que se me asignen las citas médicas ordenadas, aclarando que el trámite que solicitan que haga ya fue surtido con anterioridad a mis peticiones sin obtener respuesta alguna.

9. El día 25 de enero de 2022 mediante oficio sin número, el Intendente jefe ISIDRO FORERO BAUTISTA, en un documento con un irrespetuoso corte y pegue de la primera respuesta, me solicita nuevamente que haga el trámite por el Inpec sin dar respuesta de fondo a mi solicitud, configurándose en un claro acto de negligencia y omisión.

10. Las citas médicas ordenadas, son producto de un tratamiento de más de 15 años que ha sido interrumpido continuamente por la negligencia del estado y que ha sido objeto de tutelas en ocasiones anteriores mismas que han amparado mis derechos.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 23 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al Director de Sanidad de la Policía Nacional - Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada o quien haga sus veces, a la Directora de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper o quien haga sus veces, al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COBOG, Coronel ® Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara o quien haga sus veces; al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, Doctor Andrés Díaz Hernández o quien haga sus veces y al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC Mayor General Mariano Botero Coy o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

De otra parte, se negó la solicitud de medida provisional del accionante.

Posteriormente, mediante auto de 28 de febrero de 2022, se adicionó el auto admisorio de 23 de febrero de 2022, y se ordenó vincular y notificar al Inspector General de la Policía Nacional, Mayor General Carlos Ernesto Rodríguez o quien haga sus veces, al Coordinador de Establecimientos de Reclusión de la Subinspección General - COERE o quien haga sus veces y al Jefe de Establecimientos y Centros de Reclusión para la Policía Nacional, de las Inspecciones Delegadas Regionales o Especiales - ESREC o quien haga sus veces. Notificaciones efectuadas el mismo día.

Respuestas de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 25 de febrero de 2022, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, respondió la acción de tutela, y señaló que la atención médica solicitada por el accionante, se encuentra en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y la Fiduciaria Central S.A.

Y, recordó que la USPEC, no es subordinado del Director General del INPEC, debido a que la primera es una entidad autónoma administrativa y financieramente, y cuenta con personería jurídica, por lo que el INPEC, no tiene la competencia para agendar, solicitar, apartar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas ni entregar equipos o elementos a las personas privadas de la libertad, ya que dicha competencia recae en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria Central S.A., correspondiéndole al INPEC, única y exclusivamente lo relativo al traslado del personal de internos a diferentes dependencias al interior del establecimiento incluyendo el área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para cumplir lo que ordenen las autoridades judiciales cuando tiene diligencia de carácter médico, una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte externa del Centro Carcelario, en la EPS del régimen en el que se encuentra el accionante; por lo que solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule de la presente acción.

Finalmente indicó que, se realizó consulta en la plataforma del sistema denominado MILLENIUM, dispuesta y administrada por la Fiduciaria Central S.A., y se evidenció que al accionante, no se le han expedido autorizaciones.

De otra parte, en correo electrónico de 4 de marzo de 2022, a la solicitud del accionante en la cual busca autorización, cupo y traslado a un Centro de Reclusión Militar, refirió que en sus artículos 16, 73 a 78 la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, regulan todo lo relacionado con traslado de internos entre establecimientos de reclusión, así mismo, el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014, regulan lo relacionado con los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, por lo que el Director General del INPEC, no puede trasladar internos con medida de aseguramiento del lugar fijado por el Juez, salvo que se configure la hipótesis contenida en artículo 16 del Código Penitenciario y Carcelario, o por las razones que señala el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011. Así mismo, señaló que la población privada de la libertad que se encuentra en los Centros de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, están bajo una jurisdicción diferente a los establecimientos que hacen parte de la estructura orgánica del INPEC.

Por su parte, la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC**, respondió la acción de tutela a través de correo electrónico de 25 de febrero de 2021, informando que con el fin de crear un modelo de atención especial en salud para el Personal Privado de la Libertad - PPL, se creó el Fondo Nacional de Salud de las PPL, el cual tiene como función principal, contratar los servicios de salud para la población privada de la libertad, cuyos recursos serán manejados a través de una entidad financiera, por lo que desde el 16 de junio de 2021 la USPEC, suscribió fiducia mercantil con “Fiduciaria Central”, quien en condición de contratista, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las PPL y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos; siendo responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada centro penitenciario, en coordinación con los profesionales de la salud de la IPS contratada, adelantar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, dentro y fuera del establecimiento penitenciario garantizando su derecho fundamental a la salud.

De otro lado, la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, a través de correo electrónico de 28 de febrero de 2022, señaló que la unidad de la prestación del servicio en salud del señor Ruíz Muñoz, es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, liderada por la Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela, y como superior jerárquico, encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios

de Salud, le corresponde a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 - Bogotá, liderada por la Mayor Ana Milena Maza Samper, por lo cual, cualquier requerimiento, se debe remitir a las unidades antes señaladas; finalmente solicitó ser desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional**, a través de correo electrónico de 4 de marzo de 2022, informó que el Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, remitió informe sobre las atenciones en salud prestadas al señor Ruíz Muñoz; así mismo, que tal como se evidencia en el informe remitido por el responsable encargado de referencia y contrareferencia de la Regional - REGI1, de 3 de marzo de 2022, al accionante se le asignaron citas con las especialidades de ortopedia, optometría, neurocirugía y oftalmología; procediendo a solicitar el aval para el desplazamiento del interno para asistir a las citas médicas, notificando del trámite al accionante por medio del correo electrónico dispuesto para tal fin. Lo propio, fue puesto en conocimiento de la esposa del interno, mediante comunicación telefónica.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1.- Copia de la petición radicada ante el Director y el Jefe de Sanidad COBOG "La Picota" recibida por Dragoneante de la entidad, el 14 de diciembre de 2021 (002-003AnexosTutela.pdf)

2.- Copia del oficio con radicado N°. GS-2022-000038-REGI1 de 3 de enero de 2021, por medio del cual la Regional de Aseguramiento en Salud 1 de la Policía Nacional, da respuesta a la solicitud PQRS N°. 146453-20211229 (004AnexosTutela.pdf)

3.- Copia del oficio con radicado N°. GS-2022-000048-REGI1 de 25 de enero de 2021, por medio del cual la Regional de Aseguramiento en Salud 1 de la Policía Nacional, da respuesta a la solicitud PQRS N°. 151125-20220115 (005AnexosTutela.pdf)

4.- Copia de la reiteración a la petición con radicado N°. 146453-20211229, respuesta oficio GS-2022-000038-REGI1 de 3 de enero de 2021(006AnexosTutela.pdf)

5.- Copia de la solicitud de asignación de citas médicas de fecha 28 de diciembre de 2021, dirigida al Director de Sanidad de la Policía Nacional, junto con la copia de las órdenes de servicio de laboratorio N°. 2111060471 y 2111060473 de 11 de noviembre de 2021, órdenes de interconsulta N°. 2111060458 con Ortopedia, N°. 2111060459 con neurocirugía, N°. 2111060461 con oftalmología y N°. 2111060462 para optometría, todas las anteriores de 11 de noviembre de 2021 (007AnexosTutela.pdf)

- **Accionadas**

  - **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC**

1.- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N°. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y Fiduciaria Central S.A. (018AnexoUSPEC.pdf)

2.- Anexo N°. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos N°. 200 de 2021 (016AnexoUSPEC.pdf)

3.- Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 25 de diciembre de 2020. (017AnexoUSPEC.pdf)

- **Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 - DISAN**

1.- Copia del Informe de atenciones prestadas al usuario Luis Bernardo Ruíz Muñoz, remitida por la Unidad Prestadora de Atención en Salud Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022 (025ContestacionDISAN.pdf.pg.9-10)

2.- Copia oficio N°. GS-2022-002965-REGI1, del 3 de marzo de 2022, asunto: Informe medida provisional Tutela N°. 11001-33-42-055-2022-00053, accionante Luis Bernardo Ruíz Muñoz, remitido por Referencia y Contrareferencia de la regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 a la Jefe de Asuntos Jurídicos de esa misma Regional (025ContestacionDISAN.pdf.pg.11-12)

3.- Copia oficio N°. GS-2022-002964, del 3 de marzo de 2022, asunto: respuesta la medida provisional Tutela N°. 11001-33-42-055-2022-00053, remitido por Referencia y Contrareferencia de la regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 al Director del Centro de Reclusión "La Picota" y al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC (025ContestacionDISAN.pdf.pg.13-14)

4.- Copia de la prueba de envío mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, asunto: Notificación cita Recluso Luis Bernardo Ruíz Muñoz al accionante (025ContestacionDISAN.pdf. pg.15)

5.- Copia de la prueba de envío mediante correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021, asunto: Notificación cita Recluso Luis Bernardo Ruíz Muñoz a: Sanidad Picota y Atención al Ciudadano INPEC (025ContestacionDISAN.pdf. pg.17)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ***i.)*** ¿si la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1, vulneran los derechos fundamentales, a la: salud, dignidad vida, igualdad y seguridad social del señor Luis Bernardo Ruiz Muñoz, al no asignarle cita para la toma de los exámenes de laboratorios e interconsulta, de acuerdo con las órdenes expedidas el 11 de noviembre de 2021, por medicina general de la DISAN?, y ***ii.)*** ¿Es procedente la acción de tutela, para ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional - Coordinación Establecimientos de Reclusión de la Subinspección General - COERE y Jefatura de Establecimientos y Centros de Reclusión para la Policía Nacional de las Inspecciones Delegadas Regionales o Especiales – ESREC, trasladar al accionante a un centro de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable…"*

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

> *En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:* ***(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*** *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona****; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.* Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citada, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

> *(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas fuera del texto*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron usados a su debido tiempo o no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

> *(...) En primer lugar, el perjuicio* ***debe ser inminente o próximo a suceder****. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar,* ***el perjuicio ha de ser grave****, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar,* ***deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva****: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos

o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

> *(…) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

> *El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues, tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: ***i.)*** tiene carácter subsidiario, ***ii.)*** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y ***iii.)*** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[2], establece que el mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, a la: salud, dignidad humana, vida, igualdad y seguridad social.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Salud

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a

[2] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

> *La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad,* ***una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.*** *En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. (Negrillas fuera de texto)*

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

> *La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad,* ***integralidad y la garantía de acceso a los servicios,*** *entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. Negrilla fuera de texto.*

5.5.2. Dignidad Humana

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la dignidad humana, no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo cual, en Sentencia T-291 de 2019, señaló:

> *La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (****i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales****, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en e sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (ii) derecho fundamental autónomo.*
>
> *(…)*
>
> *Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale****: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y(ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana****. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.* Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, en cuanto al alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana, en esta misma sentencia se hizo una breve caracterización, indicando

> *21. Como es bien sabido, el Artículo de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de Republica unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales democrática, articipativa y pluralista,* ***fundada en el respeto de la dignidad humana****, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* Negrilla y subrayado fuera de texto
>
> *22. En desarrollo del mencionado precepto superior la Corte Constitucional ha que la dignidad humana se debe entender pajo las siguientes dimensiones a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.*
>
> *22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación na identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía a como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales,* ***integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.***
>
> *22.2 Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor,* ***(ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo***
>
> *23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i)* ***al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana****. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del estado. Negrilla fuera de texto.*

5.5.3. Igualdad

De otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

> *Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*
>
> *El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

En estudio del concepto del derecho a la igualdad, la Sentencia C-090 de 2001, la Corte Constitucional, manifestó:

> *Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco, sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto".*
>
> (…)*, entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven.* ***Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***[3] Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.4. Seguridad Social

Sobre la seguridad social, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, estableció:

> *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

En ese camino, el artículo 48 de la Constitución Política, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

5.5.5. Subsistema de Salud - Policía Nacional

El legislador, a través del artículo 279 de la Ley 100 de 1994, estableció: *"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica los miembros*

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Lev, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas"

Posteriormente, fue expedida la Ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el sistema de salud y se dictan en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la cual establece en el Capítulo IV del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Seguidamente, conforme al Decreto 1795 de 2000, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, expidió el Acuerdo N°. 002 de 27 de abril de 2000, por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial.

5.5.6. Solicitud de Traslado - Centros de Reclusión - Fuerza Pública

La Ley 65 de 1993, por el cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, respecto al traslado de internos entre establecimientos de reclusión, en sus artículos 73 a 78, señaló:

> ***Artículo 74. Solicitud de traslado.*** *El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*
>
> *1. El Director del respectivo establecimiento.*
> *2. El funcionario de conocimiento.*
> *3. El interno o su defensor.*
> *4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.*
> *5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.*
> *6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.*
>
> ***Artículo 75. Causales de traslado.*** *Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*
>
> *1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
> *2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
> *3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
> *4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
> *5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.*
>
> ***Artículo 76. Registro de documentos.*** *La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al*

cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

***Artículo 77. Traslado por causas excepcionales**. Cuando un detenido o condenado **constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas**, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.* Negrilla y Subraya fuera de texto.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

***Artículo 78. Junta asesora de traslados**. Para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad.* Subraya fuera de texto.

De otra parte, el artículo 27 modificado por el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014, regula lo relacionado con los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, estableció:

***Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública**. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, **observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias**.*

La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública. En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.
2. Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
3. Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización cumpla con los requisitos, de independencia, capacitación e idoneidad para garantizar la labor encomendada.

***Parágrafo**. La privación de la libertad se regirá por las mismas normas **que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del Inpec**, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.* Negrilla y Subraya fuera de texto.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia, T-417 de 2018, respecto a la reclusión en establecimiento especial para exmiembros de la fuerza pública, señaló:

> *4.3. Teniendo en cuenta lo anterior,* ***cuando un miembro o exmiembro de la Fuerza Pública privado de la libertad acude a la acción de tutela solicitando su reclusión en un lugar adecuado para preservar la vida e integridad física que, aduce, se encuentran bajo amenaza en la cárcel ordinaria donde permanece confinado, en consideración a las labores públicas desempeñadas****, el juez constitucional debe, de manera preliminar, evaluar las condiciones de privación actual y verificar si estas entrañan un riesgo o amenaza de riesgo capaz de afectar seriamente la seguridad personal del ciudadano y, por ende, los fines resocializadores del tratamiento penitenciario.* ***Ello con independencia de si el delito por el que está detenido el individuo es consecuencia o no de la misión constitucional que se le ha encomendado****. Determinado lo anterior, esto es, el potencial peligro al que se enfrenta la persona, a partir de las circunstancias objetivas presentes, le corresponde adoptar las acciones de protección que resulten necesarias y suficientes para preservar y asegurar un entorno seguro de confinamiento. Ello puede implicar, según el caso, la remisión inmediata a un sitio de privación especial que atienda su particular condición, precisamente por la premura con la que se debe actuar o la implementación de medidas prudentes de seguridad, a partir de los estudios técnicos de nivel de riesgo que se realicen por parte de las autoridades competentes.*
>
> *Los peligros que puedan correr dichos individuos deben, en consecuencia, ser siempre conocidos, evaluados y controlados, lo cual se entiende sin perjuicio de que, ante advertencias específicas o en presencia de especiales motivos que lleven a concluir en la existencia de mayores riesgos para determinados internos, la responsabilidad estatal aumente, ya que entonces deben adoptarse aun con mayor agilidad y diligencia las acciones pertinentes para garantizar a plenitud las condiciones de seguridad en beneficio del detenido afectado. La finalidad perseguida con este mandato, es evitar el inminente peligro que corre la vida de quien, por cumplir una función pública expuesta a riesgos, ha originado enemistades. Por estas razones, resulta irrelevante, para efectos de la protección constitucional deprecada, si los delitos por los que se le investiga o fue condenado se cometieron o no en razón del servicio. Lo que debe verificarse, en estos contextos, es si la persona ostenta la calidad de miembro o ex integrante de la Fuerza Pública, circunstancia que activa en su beneficio un tratamiento prevalente.*

Caso Concreto

Pretende el accionante, que a través de sentencia de tutela, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1, se asigne cita por especialidades, de: ortopedia, neurocirugía optometría, oftalmología y exámenes de laboratorio, que no ha sido posible practicar, por falta de asignación de cita médica. De otra parte, afirma que con el fin que se le brinde una atención más oportuna, solicita su traslado a un Centro de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, a fin de acceder con más facilidad a las atenciones médicas que necesita.

Frente a los hechos narrados, el **Instituto Nacional Penitenciario y carcelario - INPEC,** se manifestó, así: en primer lugar, respecto a la atención médica solicitada, expresó que esos servicios corresponden a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC. En segundo lugar, respecto a la solicitud de traslado de centro penitenciario solicitada por el accionante, indicó que para ordenar el traslado de un privado de la libertad, a un establecimiento penitenciario a cargo de la fuerza pública, además de remitir la documentación concerniente al traslado al Grupo de Asuntos

Penitenciarios del INPEC, es necesario contar con la certificación de la condición de exfuncionario de la Policía Nacional, y el cupo asignado por la Inspección General de la Policía Nacional, y aclaró que, los Establecimientos de Reclusión de la Fuerza Pública, no son parte de la estructura orgánica del INPEC, por lo cual, una vez el privado de la libertad salga de la jurisdicción de la institución, su custodia y vigilancia, está a cargo del Director del Centro de Reclusión Militar, al cual fue trasladado.

Por último, agregó que, los requisitos para el traslado a los Establecimientos de Reclusión destinados por la Fuerza Pública, son: ***i.)*** cartilla biográfica, **ii.)** copias de la sentencia condenatoria, ***iii.)*** resolución de desvinculación de la institución a la que perteneció o certificación expedida por el jefe de desarrollo humano en la que conste la fecha de ingreso y la fecha de retiro, **iv.)** asignación de cupo expedido por el Jefe de Desarrollo Humano para el caso del Ejército Nacional o de la Inspección General de la Policía Nacional, para los miembros de la Policía Nacional, ***v.)*** asignación de cupo expedido por el Centro de Reclusión Penitenciario Militar o Policial, y **vi.)** que haya concordancia entre la clasificación del establecimiento y el perfil de la persona privada de la libertad.

Por su parte, **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC,** respondió, refiriendo que con el fin de crear un modelo de atención especial en salud para el personal privado de la libertad - PPL, se creó el Fondo Nacional de Salud de las PPL, el cual tiene como función principal, contratar los servicios de salud para la población privada de la libertad, suscribiendo fiducia mercantil través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia de Administración y Pagos No. 200 de 2021, con "Fiduciaria central", siendo así, que en condición de contratista, es quien administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De otro lado, la **Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional,** informó que el Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, remitió informe sobre las atenciones en salud prestadas al señor Ruíz Muñoz; así mismo, según informe remitido por el responsable encargado de referencia y contrareferencia de la Regional - REGI1, de 3 de marzo de 2022, al accionante se le asignaron citas por las especialidades de ortopedia, optometría, neurocirugía y oftalmología; procediendo a solicitar el aval para el desplazamiento del interno, para asistir a dichas citas médicas.

De lo anterior, se tiene que el accionante solicitó la adjudicación de citas médicas, de acuerdo con las órdenes dadas por sus médicos tratantes, por lo que a continuación se confrontan con las respuestas de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional; así:

Número De Orden Especialidad (007AnexosTutela.pdf)	**Repuesta de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 (025ContestacionDISAN.pdf.pg.11-12)**
Orden N°. 2111060471 y 2111060473 **Fecha:** 11 de noviembre de 2021 **Especialidad:** Servicio de Laboratorio	**Fecha:** **Hora:** **SIN RESPUESTA** **Especialidad:** **Observación:**
Orden N°. 2111060458 **Fecha:** 11 de noviembre de 2021 **Especialidad:** Ortopedia	**Fecha:** 9 de marzo de 2022 **Hora:** 02:00 p.m. **Especialidad:** Cita Ortopedia - Rodilla **Lugar:** Calle 5C N°. 71C-59 Edificio Consulta externa 3 PISO Clínica de Occidente - Bogotá
Orden N°. 2111060459 **Fecha:** 11 de noviembre de 2021 **Especialidad:** Neurocirugía	**Fecha:** 18 de marzo de 2022 **Hora:** 09:00 a.m. **Especialidad:** Cita Neurocirugía **Lugar:** Dirección de Sanidad Calle 44 N°. 50-51 Consultorio 338

	Profesional: Juan Carlos Méndez Barreto
Orden N°. 2111060461 **Fecha:** 11 de noviembre de 2021 **Especialidad:** Oftalmología	**Fecha:** 18 de marzo de 2022 **Hora:** 02:00 p.m. **Especialidad:** Oftalmología **Lugar:** Dirección de Sanidad Calle 44 N°. 50-51 Consultorio 318 **Profesional:**
Orden N°. 2111060462 **Fecha:** 11 de noviembre de 2021 **Especialidad:** Optometría	**Fecha:** 18 de marzo de 2022 **Hora:** 06:30 am **Especialidad:** Optometría **Lugar:** ESPRI Unidad Médica Chapinero Calle 67 N°. 13-18 Consultorio 213 **Profesional:**

Conforme a lo anterior, al accionante se le han asignado citas por las especialidades, de: ortopedia, neurocirugía, oftalmología y optometría, notificándole al correo electrónico, sin embargo, no se evidencia que la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, liderada por la Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela y la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, hayan asignado citas para la toma de los exámenes por el servicio de laboratorio, requeridas mediante las órdenes N°. 2111060471 y 2111060473 de 11 de noviembre de 2021, es decir, no se dio cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por el médico tratante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho a la salud del tutelante, y se ordenará a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, a través de su líder, la Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela y a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan, a: asignar la cita para la toma de los exámenes de laboratorio, conforme a las ordenes médicas N°. 2111060471 y 2111060473 de 11 de noviembre de 2021, al señor Luis Bernardo Ruíz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.391.140. Ahora bien, en caso de ser absolutamente necesario el desplazamiento del interno para la toma de los exámenes de laboratorio; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y su Cuerpo de Vigilancia y Custodia, deberán extremar todas las medidas de seguridad para dicho traslado, siendo de su exclusiva responsabilidad, la seguridad y custodia de la persona privada de la libertad. De otra parte, se deberá informar a este despacho el cumplimiento de la sentencia.

En relación con la solicitud de traslado a un Centro de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, se debe señalar que, para este despacho es claro que existe un procedimiento establecido por la Ley 65 de 1993, aspecto que hace improcedente la acción de tutela; especialmente, porque no se demostró que su condición de exmiembro de la fuerza pública, ponga en riesgo su vida o integridad personal, al interior del establecimiento penitenciario y carcelario.

Finalmente, no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales, a: la dignidad humana, vida, igualdad y seguridad social, o por lo menos, no se allegó prueba que lo compruebe, por lo que se negará su amparo.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará el mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud de amparo presentada por el señor Luis Bernardo Ruiz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.391.140; respecto al traslado a un Centro de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud, presentado por el señor Luis Bernardo Ruíz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.391.140, y negar los demás; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, a través de su líder, la Mayor Hellen Johanna Jiménez Orejuela y a la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°. 1 de la Policía Nacional, Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan, a: asignar la cita para la toma de los exámenes de laboratorio, conforme a las ordenes médicas N°. 2111060471 y 2111060473 de 11 de noviembre de 2021, al señor Luis Bernardo Ruíz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 82.391.140. Ahora bien, en caso de ser absolutamente necesario el desplazamiento del interno para la toma de los exámenes de laboratorio; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y su Cuerpo de Vigilancia y Custodia; deberán extremar todas las medidas de seguridad para dicho traslado, siendo de su exclusiva responsabilidad, la seguridad y custodia de la persona privada de la libertad. De otra parte, se deberá informar a este despacho el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**.

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82d0aca531b5c7d228b1ba37d2ef721cea51de1a83d8bb66bcb20b986fa04ed3
Documento generado en 07/03/2022 08:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica